



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

EXPEDIENTE N° 15537-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 05-2014-GRC-GRDS-DRTPE

Callao, 21 de noviembre de 2014

**VISTO:** El recurso de apelación con registro de ingreso N° 03209, presentado el 04 de noviembre de 2014, interpuesto por la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A** contra la Resolución Directoral N° 013-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, de fecha 22 de octubre de 2014, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (en adelante la DPSC), en el procedimiento seguido por la Suspensión Temporal Perfecta de Labores.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Que, la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A** mediante escrito con registro de ingreso N° 015537 presentado el 09 de octubre de 2014, comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la suspensión temporal perfecta de labores<sup>1</sup>, del personal de planta que labora directamente en el proceso de producción de Harina y Aceite de Pescado de Anchoveta, por el lapso de noventa (90) días contados a partir del 12 de octubre de 2014, involucrando a dos (02) trabajadores, resolviendo la DPSC, mediante Resolución Directoral N° 013-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, de fecha 22 de octubre de 2014, desaprobando la comunicación presentada por la Empresa.

**SEGUNDO.-** Que, contra lo resuelto, a través del escrito con registro de ingreso N° 03209, presentado el 04 de noviembre de 2014, la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A**, interpone recurso de apelación sustentándolo en los siguientes fundamentos: **1)** La AAT descalifica la solicitud de suspensión de los trabajadores *Juan Francisco Zapata Frías(ensacador)* y *Hamilton Mauro Pérez Natividad (ensacador)*, sin realizar ningún tipo de análisis ni sustentar los motivos por los cuales llega a dicha conclusión, considerando que la suspensión solicitada cumplió con los requisitos legales, por lo que, la empresa demostró que afronta la paralización de sus actividades principales y ordinarias a causa del periodo de veda, lo cual sustenta la suspensión temporal perfecta de labores; **2)** La empresa ha cumplido con realizar las medidas razonables que eviten o reduzcan el alcance de la suspensión temporal perfecta de labores, **3)** La resolución afecta el derecho de defensa de la empresa; **4)** Vulneración del debido procedimiento administrativo de los derechos de defensa, a la prueba y a la debida motivación, de la constitución y a la ley del artículo 6° de la LPAG y de los precedentes constitucionales y judiciales;

**TERCERO.-** En consideración al primer argumento, la empresa justifica la suspensión de los trabajadores *Juan Francisco Zapata Frías(ensacador)* y *Hamilton Mauro Pérez Natividad (ensacador)*, a razón de lo establecido por la Resolución Ministerial N° 258-2014-PRODUCE, norma que concluye el Régimen Excepcional Temporal para la extracción del recurso anchoveta y anchoveta blanca, por lo que al estar acreditada la veda de anchoveta, la extracción como producción de harina de anchoveta que son actividades que realiza la empresa se encuentran

---

<sup>1</sup> Artículo 1°.- Suspensión Temporal Perfecta en contrato de Trabajo Pesquero

"La veda de extracción y procesamiento de especies hidrobiológicas establecidas por el Ministerio de Pesquería, en aplicación de las disposiciones pertinentes, facultan durante el periodo de su duración, a las empresas pesqueras, a la suspensión temporal perfecta de los contratos de trabajo, de conformidad con el artículo 48° del T.U.O. de la Ley de Fomento del Empleo"



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

suspendidas por causa fortuita o de fuerza mayor que motivan la suspensión temporal perfecta de labores, considerando lo que establece el artículo 21° del Decreto Supremo N° 001-96-TR;

En consideración a lo expuesto, se señala que la empresa solicitante tiene como objeto social el dedicarse a las actividades pesqueras de extracción, transformación y comercialización de recursos hidrobiológicos, para consumo humano directo, indirecto o no alimenticio, en la forma, en el modo y condiciones establecidas en la ley General de Pesquería, siendo ello así, se advierte que su actividad principal no solo se relaciona específicamente con la extracción de anchoveta, por lo que, su argumento de veda y de caso fortuito o fuerza mayor no son razones suficientes aplicables al contexto donde se desarrolla, considerando que en su poder directriz no puede avocarse a la aplicación de una norma para suspender a dos (02) trabajadores sin motivación válida alguna teniendo en consideración que sobre cualquier dispositivo legal prima lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, la cual en el inciso 3 del artículo 26° señala. En la relación laboral se respetan los siguientes principios "Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma", en esa misma línea el empleador, debió de optar por soluciones alternativas, hasta agotar los mismos y evitar afectar las labores, como por ejemplo: el otorgamiento de licencias con goce de haber, hasta que le sea posible, en primer momento, o de ser el caso la Rotación de los trabajadores hacia otros puestos de trabajo cuya continuidad laboral no se vería afectada, antes de aplicar la medida extrema de suspensión temporal perfecta de labores sin una debida sustentación fáctica- legal toda vez que se advierte en el informe técnico presentado existe contradicción, dado que para el puesto de ensacador solo requerían a un solo trabajador, sin embargo, teniendo un universo de seis trabajadores desempeñándose en dicho puesto solo efectuaron la suspensión de dos (02) trabajadores, decisión que además de discriminadora, atenta contra el derecho al trabajo, razón por la cual la aplicación de la Resolución Ministerial N° 258-2014-PRODUCE no es argumento suficiente que acoger respecto a este extremo lo solicitado;

**CUARTO.-** Del segundo argumento de apelación, la empleadora señala que se ha cumplido con realizar las medidas razonables que eviten o reduzcan el alcance de la suspensión temporal perfecta de labores, puesto que la empresa cumplió con otorgar el pago de las vacaciones a los trabajadores Pérez y Zapata con finalidad de mitigar el impacto de la suspensión de labores a causa de la veda;

En consideración a ello se pone en conocimiento que del escrito presentado no se ha logrado advertir documento idóneo de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 18° del Decreto Supremo N° 001-98-TR<sup>2</sup>, que acredite el pago de vacaciones vencidas o adelantadas dentro del periodo de suspensión o alguna otra medida que acredite el evitar agravar la situación de los trabajadores afectados, tan solo señala haber otorgado vacaciones adelantadas sin considerar que las mismas fueron otorgadas con fecha comprendidas entre el 06 al 12 de octubre del 2014, mientras que la suspensión respecto al señor Juan Francisco Zapata Frías comprendió desde el 12 al 18 de noviembre del 2014, y del señor Hamilton Mauro Pérez Natividad se efectuó del 17 al 18 de noviembre del 2014, por tanto, en el lapso de suspensión, si bien es cierto cumplió con pagar el seguro social, no es medida suficiente que acredite el cumplimiento del artículo 15° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, concordado con el artículo 21° del Decreto Supremo N° 001-96-TR; toda vez que, la empresa empleadora se encuentra obligada a agotar los esfuerzos necesarios antes de optar por la medida de suspensión señalada, puesto que antes de salvaguardar su economía empresarial sobresalta el salvaguardar los derechos laborales de los trabajadores; más aun

<sup>2</sup> Artículo 18°.- El pago se acredita con la boleta firmada por el trabajador o con la constancia respectiva, cuando aquel se haga a través de terceros, sin perjuicio de la entrega de la boleta correspondiente dentro del plazo establecido en el artículo siguiente (...)



**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO**

considerando el tipo de labores que realizaba los trabajadores afectados que no resulta estar involucrados directamente con la extracción de la materia prima (anchoveta), lo mismo que le hace insostenible su pedido así como su motivación de cumplimiento a la normativa especial, razón por la cual su argumento de apelación en este extremo será desestimada;

**QUINTO.-** En consideración al tercer y cuarto argumento de apelación, se precisa que dentro del desarrollo del procedimiento de suspensión perfecta se realizó el debido diligenciamiento de todos los actos procedimentales incurridos en el, por lo que, en relación del informe de actuaciones inspectivas se indica que no forma parte del citado procedimiento toda vez que solo es considerado como un acto de verificación de hechos, hechos que vuestra empresa puso en conocimiento ante la AAT, en ese sentido el informe de actuaciones inspectivas coadyuva al procedimiento, mas no es considerado como documento único - determinante para que el inferior en grado emita su pronunciamiento, toda vez que para ello se realiza una debida evaluación de los documentos presentados como base de sustento de su pedido, razón por la cual el inferior en grado, al pronunciarse mediante la resolución venida en alzada, argumenta con una debida valoración fáctica - legal aplicable al caso, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 2744, por lo que, no se evidencia una transgresión a los principios alegados así como tampoco vicios administrativos que deduzcan nulidad, siendo ello así, lo argumentado no logra enervar lo resuelto;

Por lo expuesto de conformidad con el Decreto Supremo N° 003-97-TR T.U.O de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, el Decreto Supremo N° 017-2012-TR y la Resolución Ministerial N° 175-2011-TR:

**SE RESUELVE:**

- 1) Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empleadora **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A** contra la Resolución Directoral N° 013-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, de fecha 22 de octubre de 2014.
- 2) Firme o consentida la presente resolución directoral regional devuélvanse los autos a la oficina de origen.

**HÁGASE SABER.-**



**Importante:** La presente resolución puede ser objeto de impugnación mediante Recurso de Revisión, de acuerdo al artículo 5° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR en concordancia con los artículos 207° y 211° de la Ley N° 27444, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la presente.

